



Doctor

HERNAN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ CINUCENTA (59) Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCION TERCERA
E. S. D.

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 11001334305920190000300
DEMANDANTE: ROBINSON SMITH CUBILLOS MORALES Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ Y OTROS
ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Respetado señor Juez,

SANDRA MILENA CLAVIJO MICAN, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.069.723.138 expedida en Fusagasugá, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada número 203.430 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada Judicial de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**, me permito alegar de conclusión, conforme a lo siguiente:

En primer lugar, me ratifico en los argumentos expuestos por la E. S. E. presentados en el escrito de contestación de la demanda y en las diferentes etapas del presente proceso, toda vez, que como se ha evidenciado dentro del trámite procesal no existe relación de causalidad alguna entre la atención en salud proporcionada por mi representada y la afectación sufrida por el señor ROBINSON SMITH CUBILLOS MORALES Y OTROS.

Al respecto debo manifestar que la atención y los servicios médicos brindados por la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá, como institución de Segundo Nivel, al paciente ROBINSON SMITH CUBILLOS MORALES, se adecuaron a las guías de práctica médica, cumpliendo con los atributos de calidad en la tensión y apego a la oportunidad y la pertinencia que la patología presentada requería, tal y como se logró probar en los testimonios y las declaraciones evacuadas en la audiencia de practica de pruebas.

En primera medida se logró probar que, en los hechos de la litis, principalmente en el desarrollo argumentativo del escrito de la demanda, el apoderado omitió el relato de la atención completa dada al paciente por parte de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL, y que tal como se exhibió en la práctica de las pruebas, se pudo establecer que el demandante fue valorado oportunamente y sin barreras de acceso.

Por lo anterior es indispensable dar a conocer al Honorable Juez, que en atención

Dirección: Diagonal 23 No 12 – 64 Fusagasugá - Cundinamarca - Colombia

E-mail: [juridica@hospitaldefusagasuga.gov.co/](mailto:juridica@hospitaldefusagasuga.gov.co)

Oficina jurídica: 8733000 Ext. 154

www.hospitaldefusagasuga.gov.co





a lo declarado por el testigo, el Doctor **BENJAMIN GOMEZ IBARRA**, y de conformidad con lo referido en la historia clínica el señor ROBISON ESMITH CUBILLOS MORALES, tuvo un primer ingreso al servicio de Urgencias de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA el día 10 de mayo de 2012 determinándose como enfermedad actual:

"PACIENTE QUE REFIERE CUADRO CLÍNICO DE 1-2 MESES DE EVOLUCIÓN CARACTERIZADO POR MAREOS Y VÓMITOS OCASIONALES Y ADEMÁS PERDIDA DEL EQUILIBRIO OCASIONAL POR LO CUAL ES VALORADO EN LA POLICÍA Y REMITE CONSULTA POR LO QUE CONSULTA"

Dada la pertinencia del caso y de conformidad con las ordenes entregadas por el médico tratante se remitió con profesional en otorrinolaringología El día 24 de mayo de 2012 a la consulta está que evidencio:

cuadro de "cefalea mareó, vomito y perdida de sentido" desde meses atrás, a su vez se registra cuadro "neurológico normal" y lateralización izquierda mediante las pruebas auditivas, el galeno especialista en aplicación a lex artix de acuerdo a cuadro clínico presentado por el actor, conceptuó en la historia clínica cuadro de cefalea, motivo por el cual ordeno manejo médico y solicitud de imagen diagnostica más valoración por neurología".

Lo anterior evidencia que la E.S.E Hospital San Rafael de Fusagasugá, ejecutó con rigor el acto médico necesario e indispensable y adelantó todas las acciones correspondientes que conforman los Atributos de Calidad que le competían y le exigían los protocolos hospitalarios.

En cuanto a las pruebas aportadas por el demandante se observa que sobre la valoración médica electiva, por parte de la especialidad en neurología, la cual es realizada el día 18/08/2012 en la SOCIEDAD MEDICO QUIRURGICA NUESTRA SEÑORA DE BELEN, en donde se describe el reporte de imagen diagnostica, tipo tomografía axial computarizada (tac) de cráneo simple, la cual es interpretada como normal, en un paciente que, según la descripción física presentaba signos vitales dentro de los parámetros normales y un examen general y neurológico sin alteraciones aparentes, por de forma que se conceptúa diagnóstico de migraña y vértigo central (*vértigo migrañoso*) formulando así el especialista en neurología de esa entidad: manejo médico y control a los 30 días con reporte de electroencefalograma, el cual es realizado el día 26 de septiembre de 2012 y reportando por Neurólogo- epileptólogo, el día 04 de octubre de la misma anualidad, como normal "*no se presentaron descargas epileptiformes ni signos de focalización*". Es decir que para el año 2012, se aplicó por parte de la E.S.E toda la capacidad administrativa, científica y técnica hacia el estudio, análisis y correcto diagnóstico de los episodios DE SALUD presentados por el señor ROBISON SMITH CUBILLOS MORALES, para las fechas de consulta iniciales, y aún direccionando dicho análisis médico se observó que de acuerdo a la especialidad pertinente, no se evidenciaba científicamente masa cerebral o enfermedad relacionada, como resultado de la razonabilidad científica.



Ahora bien, en cuanto a la declaración del Doctor **ANDRES FELIPE CASTRO SILVA** quien informo acerca de los hechos de la demanda, manifestó que el paciente tuvo un re ingreso por el servicio de urgencias de la ESE Hospital San Rafael en el mes de enero del año 2017, es decir que el hoy demandante acudió al a los servicios de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ cinco años después de su primer ingreso por urgencias, y en la consulta refirió que el motivo de la consulta era vértigo desde hace tres años. El testigo indicó inicialmente que la atención brindada al demandante, tuvo la oportunidad y la pertinencia de los actos médicos desarrollados, la diligencia y cuidado en la atención, permitiéndose la valoración de TAC de cráneo, evidenciándose imagen sugestiva de masa viéndose la pertinencia de remitirse al paciente a una institución de mayor nivel de complejidad para el manejo integral por neurología y resonancia nuclear magnética cerebral.

Corolario de lo anterior es que existe un desconocimiento por parte del togado de la parte actora, quien presuntamente quiere negar la buena práctica médica hecha en la E.S.E Hospital San Rafael de Fusagasugá, debe indicarse que; el mismo día de la consulta externa donde se refirió toma de imagen TAC urgente, el señor ROBISON CUBILLOS MORALES se dirigió hacia las instalaciones de la CLINICA BELEN DE FUSAGASUGA A LAS 03:37 DE 05/01/2017, (hecho 22 del escrito de la demanda) donde se realizó TOMOGRAFÍA DE CRANEO SIMPLE, se desprende de registro medico:

La cual refiere:

1. *"Lesión expansiva infratentorial de dimensiones y efectos descritos, por sus características y en el grupo de edad corresponde como primera posibilidad a astrocitoma pilocítico teniendo en cuenta diferenciales hemangioblastoma o meduloblastoma"*
2. *Se sugiere resonancia magnética con contraste complementaria secuencias de difusión y espectroscopia"*

De allí SE DESPRESNDE Análisis y Plan de Manejo inicial:

"PACIENTE DE 23 DE AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICO DE VÉRTIGO PERIFÉRICO, CEFALEA EN REGIÓN OCCIPITAL, POR TAC DE CRÁNEO PREVIO SE EVIDENCIA IMAGEN SUGESTIVA DE MASA, EN EL MOMENTO PACIENTE CON ACOMPAÑANTE LA MADRE (NANCY MORALES) QUIENES REFIEREN CUADRO CLÍNICO DE 3 AÑOS EVOLUCIÓN CONSISTENTE EN VÉRTIGO PERIFÉRICO, DESDE HACE 6 MESES CON PERDIDA FUNCIONAL, ACTUALMENTE PACIENTE CON DIFÍCIL SOSTÉN EN BIPEDESTACIÓN, REQUIERE DE ACOMPAÑANTE PARA MOVILIZARSE, ATAXIA, DISARTRIA Y ADIADOCOCINECIA, EN EL MOMENTO SE ENCUENTRA PACIENTE EN ACEPTABLES CONDICIONES GENERALES, CON PERDIDA DE PESO DE 20 G EN 1 AÑO, AFEBRIL, HIDRATADO, HIPOREXIA, HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, SIN SIGNOS DE RESPUESTA INFLAMATORIA SISTEMÁTICA, CON DISNEA, SIN HIPOXEMIA, SIN TRAJES INTERCOSTALES, CON SIGNOS VITALES DENTRO DE LOS LIMITES NORMALES, AL EXAMEN FÍSICO CON HALLAZGOS DE IMPORTANCIA YA DESCRITOS, CON TAC DE CRÁNEO DEL DÍA DE HOY TOMADO EN LA CLÍNICA BELÉN ENTREGAN INFORME OFICIAL EL LUNES, VALORADO POR EL URGENCIÓLOGO DE TURNO, QUIEN CONSIDERA IMAGEN SUGESTIVA DE MASA EN CEREBELO, POR LO QUE SE DECIDE DEJAR EN OBSERVACIÓN, DIETA NORMAL, LÍQUIDOS A 50 CC/HR (...). (...)SE SOLICITA ELECTROLITOS, GLUCOMETRIA BASAL, PARCIAL DE ORINA, CUADRO HEMÁTICO, ELECTRO



CARDIOGRAMA, TAC DE CRÁNEO SIMPLE, EN ESPERA DE SOLUCIÓN DE PROBLEMAS CON EPS EN CONJUNTO CON EL SERVICIO DE TRABAJO SOCIAL, MONTAR REMISIÓN A MAYOR NIVEL DE COMPLEJIDAD, PARA MANEJO INTEGRAL POR NEUROLOGÍA Y RESONANCIA NUCLEAR MAGNÉTICA CEREBRAL. SE EXPLICA A PACIENTE Y FAMILIAR QUIENES REFIEREN ENTENDER Y ACEPTAR"

Del texto subrayado, se evidencia dentro de la historia clínica del paciente que la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA, dispuso de todo sus profesionales, capacidad técnica, científica y operativa al servicio del paciente desde la primera recepción por consulta externa del mismo, de ahí como lo indica la historia clínica se evidencia todo el servicio de atención en salud prestado al señor ROBISON ESMITH CUBILLOS MORALES, de las notas de enfermería se desprende el seguimiento realizado frente al diagnóstico emitido por el médico general y urgenciólogo de turno de las cuales se desprende atención a las 5:30 pm, 06:01 pm, 06:45 pm 7:00 pm, 8:00 pm, 11:00pm del día 05 de enero de 2017, del día 06 de enero de 2017: notas de enfermería de hora 04:00 am, 6:30 am, 7:00 am, 08:01 am 9:40 am y subsiguientes hasta lograr remisión ese día 06 de enero a las 10:05 am última nota de enfermería de la cual se desprende:

"PACIENTE DE 23 DE AÑOS CON DIAGNÓSTICO DE ATAXIA QUIEN ES ACEPTADO EN HOSPITAL LA SAMARITANA POR EL DOCTOR OSORIO, ES REMITIDO EN AMBULACIÓN BÁSICA DE LA INSTITUCIÓN EN COMPAÑÍA DE FAMILIAR Y PERSONA DE ENFERMERÍA" (negrilla y resaltado propio)

De lo anterior y en concordancia con los hechos de la demanda resulta pues indispensable realizar la precisión mencionada, dada la gran omisión hecha por el apoderado de la parte actora, pues debe resaltarse el hecho que la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA a través de sus profesionales científicos y administrativos actuaron con la pericia, oportunidad y eficiencia frente su labor, la cual pretendió siempre como se aprecia en la historia clínica, la correcta prestación y acceso del servicio de salud a sus usuarios para el caso el señor ROBINSON ESMITH CUBILLOS MORALES, dado este razonamiento frente a la realidad de la atención brindada al actor; lejos estaría la E.S.E en haber incurrido en algún tipo de negligencia y falla en la prestación del servicio, por lo cual es errónea dicha apreciación de la presunta imputación por falla en el servicio, negligencia médica, imprudencia y desconocimiento de la lex artis.

INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO ALEGADO

En el caso que nos ocupa se vislumbra la inexistencia de la relación de causalidad entre la falla presunta, falla en el servicio por negligencia médica, que como lo supone el apoderado de la parte actora se constituyó por una "prestación médica culposa, imprudente, imperita, no diligente, inoportuna, no idónea y con violación o desconocimiento de la lex artis"; en efecto no se tuvo por probado el nexo causal a partir de la probabilidad de que de las atenciones médicas realizadas en la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ: las primeras generadas para el día 10 de abril y 10 de mayo de 2012, en primer lugar, se realizó el desarrollo de consulta y diagnóstico en tanto al cuadro que el paciente refería, siendo de esta forma indicativo el tratamiento y diagnóstico a seguir mencionado en los hechos de



la demanda, de acuerdo a historia clínica, y al testimonio del médico BENJAMIN Gomez mediante los cuales se evidencia la pertinencia al remitir al paciente para consulta por otorrinolaringología, al haber sido diagnosticado de acuerdo a cuadro presentado con vértigo de origen periférico y no central, el señor ROBINSON ESMITH CUBILLOS MORALES, como se evidencia consulto especialidad por ORL el 24 de mayo, especialista que ordeno toma de examen TAC y consulta para análisis por neurología. Hasta acá debe aclararse que en cuanto a la atención de segundo nivel y de acuerdo a los servicios habilitados por la entidad para ese entonces, se brindó siempre la atención de forma oportuna, la cual se fue escalonando a manejo ambulatoria por especialidad correspondiente para análisis de cuadro de salud presentado por el paciente.

Luego entonces ha de recordarse, como lo ha manifestado Isidoro Goldemberg, en su obra La Relación de Causalidad en la Responsabilidad Civil, *que "...a los fines de un estudio jurídico, el nexos causal es el enlace material entre un hecho antecedente con un resultado..."* enlace material ausente en el caso sometido a examen del Juez Administrativo.

**EL DAÑO NO ES IMPUTABLE A LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO,
HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ YA QUE ESTA DEMOSTRADO
QUE SE CUMPLIÓ CON LOS ATRIBUTOS DE LA CALIDAD.**

Con la demanda, se pretende por parte de los accionantes que *"Se declare que las demandadas, son civil y administrativamente responsables por la falla en la prestación del servicio de salud brindado al señor ROBISON ESMITH CUBILLOS MORALES , derivado de un mal diagnóstico y un tratamiento inadecuado y tardío, que ocasiono perjuicios a los demandados de carácter inmaterial y material"* pretensión ésta que carece de todo fundamento fáctico y legal, pues la entidad que represento ejecutó con rigor el acto médico necesario e indispensable y adelantó todas las acciones correspondientes que conforman los Atributos de Calidad que le competían y le exigían los protocolos hospitalarios, contenidos en el artículo 6 del Decreto 2309 de 2002, vigente hoy con el Decreto 1011 de 2006, el cual establece: "Características de la Calidad en la Atención de Salud en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad: " **1. Accesibilidad.** Es la posibilidad que tiene el usuario de utilizar los servicios de salud que le garantiza el Sistema General de Seguridad Social en Salud. **2. Oportunidad.** Es la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud. Esta característica se relaciona con la organización de la oferta de servicios en relación con la demanda, y con el nivel de coordinación institucional para gestionar el acceso a los servicios. **3. Seguridad.** Es el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías, basadas en evidencia científicamente probada, que propenden minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias. **4. Pertinencia.** Es el grado en el cual los usuarios obtienen los servicios que requieren, de acuerdo con la evidencia científica, y sus efectos secundarios son menores que los beneficios potenciales; **5. Continuidad.** Es el grado en el cual los usuarios reciben las intervenciones requeridas, mediante una secuencia lógica y racional de actividades, basada en el conocimiento científico....".

Dirección: Diagonal 23 No 12 – 64 Fusagasugá - Cundinamarca - Colombia

E-mail: juridica@hospitaldefusagasuga.gov.co/

Oficina jurídica: 8733000 Ext. 154

www.hospitaldefusagasuga.gov.co





En cuanto a **Accesibilidad**, como atributo de calidad, al paciente se le garantizó y tuvo acceso a la atención médica y asistencial sin inconvenientes.

La atención fue **oportuna**, ya que se brindó en el momento en que el paciente ingresó a la Institución, garantizando así la segunda de las características de la calidad en la atención en salud, enfatizando que ésta característica guarda estrecha relación con la organización de la oferta de servicios, y se relaciona también con el nivel de coordinación institucional para gestionar el acceso a los servicios, siendo precisamente ese el papel asumido por nuestro personal médico, el cual, de una parte, brindó al usuario demandante la atención requerida y con la que se contaba, atendiendo que el Hospital San Rafael de Fusagasugá presta sus servicios en el Segundo Nivel de Complejidad y de otra parte, y legado el caso, gestionar ante una entidad de Tercer Nivel de Complejidad, la remisión del usuario, para que allí le sean practicados tanto los exámenes especializados que requiera como los demás actos médicos tendientes a la recuperación de su salud

Ha de precisarse al Despacho que las normas que rigen el Sistema de Salud en nuestro País determinan unos niveles de Complejidad para la prestación de los servicios, contenida ésta entre otras en las Leyes 10 de 1990, Decreto 1760 de 1990 y especialmente en la Resolución número 5261 de 1994, la cual precisa los Niveles de Complejidad, estableciendo los siguientes:

NIVEL I: Médico general y/o personal auxiliar y/o paramédico y/o de otros profesionales de la salud no especializados.

NIVEL II: Médico general y/o profesional paramédico con interconsulta, remisión y/o asesoría de personal o recursos especializados.

NIVEL III y IV: Médico especialista con la participación del médico general y/o profesional paramédico.

De igual manera y en cuanto al aspecto **Seguridad**, la atención médica se presta procurando que no se presenten efectos adversos ni infecciones infra-hospitalarias que pongan en riesgo la vida o la salud de los pacientes.

Así mismo, el paciente fue atendido con **Pertinencia**, conforme al diagnóstico que presentaba y se realizaron los procedimientos indicados y requeridos para esa patología, de acuerdo a los protocolos médicos, de la misma forma en que se brindó **Continuidad**, en la atención pues fue tratado conforme a una secuencia lógica, basada en el conocimiento científico del personal médico tratante.

Nuestro Equipo de Salud tratante hizo lo que debió hacer, con las posibilidades de hacer que tenía en nuestra E.S.E. –según nuestra oferta asistencial, nuestra infraestructura biomédica y nuestro Equipo de Salud- y conforme la Lex Artis Ad Hoc, y en el nivel de complejidad que le correspondía para su manejo definitivo.

De igual modo el personal médico y asistencial obró con prudencia, la cual es una virtud médica; los médicos, enfermeras y auxiliares ejercieron su profesión con cordura, moderación, cautela, discreción y cuidado; en sentido estricto se identificaron con el conocimiento práctico y por lo tanto idóneo y apto para la realización del acto profesional, conjugando la experiencia, la comprensión del caso



y la claridad para saber lo que se tenía que realizar.

Al haberse dado cumplimiento a la totalidad de los atributos de la calidad y de los protocolos médicos que el caso y el usuario requerían, a pesar del desafortunado desenlace tantas veces referido, el daño cuya reparación se demanda y que resulta lamentable para todos, no es imputable a la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Fusagasugá y así habrá de declararse, como se solicita.

Al haberse dado cumplimiento a la totalidad de los atributos de la calidad y de los protocolos médicos que el caso y el usuario requerían, a pesar del desafortunado desenlace tantas veces referido, el daño cuya reparación se demanda y que resulta lamentable para todos, no es imputable a la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Fusagasugá y así habrá de declararse, como se solicita.

Finalmente, su señoría, y por el contrario a los accionantes, pudo esta defensa probar a lo largo del proceso, la falta de causalidad entre el servicio médico prestado por mi representada y el estado de salud que desato el hallazgo del tumor en el señor ROBINSON ESMITH CUBILLOS, razón por la cual su señoría, a criterio de esta profesional del derecho, deberán decretarse no probadas las pretensiones de la demanda.

PETICIÓN

teniendo en cuenta que las pretensiones de los accionantes carecen de sustento jurídico válido, hecho este que impide la protección de derechos inexistentes mediante una decisión judicial, respetuosamente solicito a la honorable despacho, **DENEGAR** todas y cada una de las pretensiones de la demanda y, y en su defecto declarar probadas las Excepciones propuestas por la E.S.E Hospital San Rafael de Fusagasugá, condenando en costas a la parte actora, en virtud del desgaste de la administración de justicia.

Cordialmente,

SANDRA MILENA CLAVIJO MICAN

C. C. No. 1.069.723.138 de Fusagasugá

T. P. No.203.430 del Consejo Superior de la Judicatura.